



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-69/2021

ACTOR: CELERINO LÓPEZ
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCAL
RESPECTIVA DE LA 03 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO¹

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por

¹ En adelante “autoridad responsable”, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: “DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Celerino López Jiménez,² por su propio derecho, en contra de la resolución de veinte de enero del presente año, donde se declaró improcedente su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, cuyo acto es de la autoridad responsable precisada.

Í N D I C E

ANTECEDENTES.....	2
I. Del trámite y sustanciación del juicio	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos de la sentencia	21
RESUELVE.....	23

A N T E C E D E N T E S

I. Del trámite y sustanciación del juicio

1. **Demanda.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno,³ la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

² En adelante “parte actora”.

³ En adelante todas las fechas indicadas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-69/2021

2. **Turno.** Una vez que dicha documentación llegó a esta Sala Regional, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JDC-69/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de quien instruye.⁴

3. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado encargado de la sustanciación del juicio emitió acuerdo para radicarlo, admitirlo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio,⁵ por materia y territorio, porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, con un tema relacionado con su credencial para votar, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable.

⁴ El turno correspondió al Magistrado ponente que aparece en el rubro de esta sentencia.

⁵ Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

5. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:⁶

6. i) **Forma.** Porque se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios. ii) **Oportunidad.** Porque se presentó dentro del plazo de los cuatro días para tal efecto. iii) **Legitimación e interés jurídico.** Porque la parte actora tiene calidad de ciudadano y promueve por su propio derecho. iv) **Definitividad.** En virtud de que la parte actora agotó la instancia administrativa consistente en la tramitación de su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

TERCERO. Estudio de fondo

7. La parte actora pretende revocar la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar por cambio de domicilio y que esta le sea entregada.

8. Su petición la sostiene partiendo del hecho de que a pesar de cumplir con los requisitos legales para ello se le negó indebidamente.

⁶ Tales requisitos se encuentran previstos en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-69/2021

9. Al respecto, esta Sala Regional determina **parcialmente fundado** lo pretendido por la parte actora, de acuerdo con las razones siguientes.

Marco normativo

10. Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículos 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).⁷

11. Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (artículo 9, apartado 1, inciso b), y 131, apartado 2, de la LGIPE).

12. Para el efecto, el Instituto Nacional Electoral⁸ tiene a su cargo el Registro Federal de Electores, quien tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131, apartado 1, de la LGIPE).

13. Por su parte, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de formar el Padrón Electoral (artículo 54, apartado 1, inciso b), de la LGIPE).

⁷ En adelante LGIPE.

⁸ En adelante INE.

14. En ese sentido, el Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías y Módulos de Atención Ciudadana presta los servicios inherentes al registro de los ciudadanos en el padrón electoral, la expedición de la credencial para votar y su inclusión en la lista nominal.

15. A fin de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1o. de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía (artículo 138, apartado 1 de la LGIPE).

16. De lo anterior, se desprende que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores para la integración del padrón electoral y la expedición de la credencial para votar.

17. Al respecto, la integración del padrón electoral tiene como finalidad que el Registro Federal de Electores cuente con información confiable respecto de los ciudadanos y ciudadanas que se encuentren inscritos, por tal motivo, la Dirección Ejecutiva debe mantener permanentemente los datos actualizados de quienes lo conforman (artículos 154 y 155 de la LGIPE).

18. Para esa finalidad, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-69/2021

administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, por ejemplo, del Registro Civil, jueces, Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 154 de la LGIPE).

19. Tan importante es la confiabilidad que debe tener el padrón electoral y la expedición de credenciales para votar, que en otras leyes se establecen medidas para blindar de certeza estos documentos y fraudes a la ley, por ejemplo, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en los artículos 8, apartado 1 y 13 se tipifican delitos para evitar actos ilícitos en relación con dichos documentos electorales.

20. Además, existe una Comisión Nacional de Vigilancia, integrada por personal de INE y por representantes de partidos políticos, encargados de vigilar la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y listas nominales de electores, así como su actualización en los términos establecidos en la ley (artículo 158, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE). De ahí que el INE, en su tarea del Registro Federal de Electores, debe actuar conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (artículo 41, párrafo tercero, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

21. Por otra parte, si bien es un derecho de los ciudadanos estar registrados en el padrón electoral y obtener su credencial para votar, también tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar

su inscripción al padrón y obtener su credencial para votar con fotografía (artículos 135 y 136 de la LGIPE).

22. Para lo cual es necesario realizar una solicitud de incorporación al padrón electoral en forma individual, que requiere, entre otros datos, el domicilio actual del ciudadano (artículo 140, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE).

23. Por ello, el cambio de domicilio es uno de los casos por los que un ciudadano puede solicitar su alta en el Listado nominal correspondiente a su domicilio actual, en ese sentido, al realizar el trámite para la expedición de su credencial para votar deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de ésta, en caso de extravío (artículo 142, párrafo 2, de la LGIPE).

24. Dicho movimiento permite la actualización del Padrón Electoral, por tanto, se requiere que la autoridad electoral identifique a la ciudadanía, haciendo uso de sus datos personales, para asegurarse que aparezca registrado una sola vez en dicho Padrón, con el propósito de evitar duplicados, así como registros con datos personales irregulares (artículos 44 y 47 de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores)⁹.

⁹ En adelante “Lineamientos”, publicados el 17 de julio de 2020 en el DOF. Disponibles en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-69/2021

25. En las solicitudes de los ciudadanos para la actualización de su situación registral, la autoridad podrá identificar como supuestos de irregularidad: a) datos personales presuntamente irregulares —cuando una persona proporciona datos generales distintos a los propios, creando así registros con una nueva identidad— y b) presunta usurpación de identidad —cuando una persona proporciona datos personales que corresponden a un tercero identificado— (artículo 82, de los Lineamientos).

26. Cuando ello ocurra la Dirección Ejecutiva deberá notificar a la ciudadana o ciudadano en cuestión y solicitarle que aclare, mediante entrevista personalizada, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad (artículos 87 y 89 de los Lineamientos).

27. Posteriormente, con la información proporcionada por las ciudadanas y los ciudadanos, la Dirección Ejecutiva realizará el análisis registral correspondiente con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad y emitirá una opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular (artículos 91 a 93 de los Lineamientos).

28. La posible improcedencia de la solicitud atenderá a las siguientes hipótesis (artículos 96 y 97 de los Lineamientos):

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596942&fecha=17/07/2020 y en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114213>.

- a) Información falsa: El Centro de Cómputo y Resguardo Documental del Registro Federal de Electores procesará la exclusión de los registros involucrados o la improcedencia de las solicitudes individuales.
- b) Documentación falsa: La Dirección Ejecutiva solicitará a las autoridades emisoras el cotejo y validación de la documentación por cuanto a su contenido, formato o formalidades establecidas y derivado de esa respuesta podrá determinar: i) **Trámite o registro regular** —cuando la autoridad emisora constate que la documentación es válida— o ii) **Trámite o registro con documentación falsa** —cuando la autoridad emisora informe que la documentación es falsa o se encuentra alterada en su contenido, en su formato o no cumple con las formalidades establecidas—.

29. En este último supuesto procederá a declarar improcedente la Solicitud Individual y, en su caso, la exclusión del registro identificado en el Padrón Electoral.

Caso concreto

30. En el caso la improcedencia de la solicitud de credencial para votar deriva de que la autoridad consideró que no existe certeza respecto de la identidad de la parte actora.

31. Ello se concluyó, porque el 7 de septiembre 2020 la parte actora acudió ante el Módulo de Atención Ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-69/2021

correspondiente para realizar el trámite de cambio de domicilio en su credencial para votar.

32. Derivado de lo cual, la autoridad administrativa procedió a realizar la verificación de sus datos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores¹⁰ el cual arrojó el estatus de “rechazado”¹¹, obteniéndose que sus datos personales coincidían con uno o más registros en el padrón electoral, porque los datos del acta de nacimiento usada para la realización del trámite, también correspondía a un diverso ciudadano, pero con domicilio en el estado de Chiapas.

33. A partir de lo anterior, se efectuó la comparativa de rostros y huellas dactilares sin que los rasgos faciales coincidieran.

34. Situación notificada a la parte actora el 9 de septiembre siguiente¹², para que acudiera a la Junta Distrital con su acta de nacimiento y un documento con fotografía, con el fin de acreditar lo correcto de los datos personales proporcionados, así como la documentación que estimara pertinente para corroborar su identidad.

35. En consecuencia, la parte actora se apersonó ante la autoridad responsable para proporcionar como datos correctos y ciertos: el nombre de Celerino López Jiménez, con fecha y lugar de nacimiento el 14 de marzo de 1992 en Chiapas; para lo

¹⁰ En adelante SIIRFE.

¹¹ Como consta a fojas 20 a 22 del expediente principal.

¹² Como consta a foja 23 del expediente principal.

cual anexó acta de nacimiento; su asignación de seguro social; y el acuse único de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

36. En la entrevista realizada expresó desconocer a la persona del registro con el que se le comparaba y mencionó no haber tenido problemas con sus datos personales.

37. Por otro lado, el 15 de octubre de ese mismo año, en Ocosingo, Chiapas, la autoridad administrativa notificó al ciudadano cuyos datos en el Padrón Electoral son coincidentes con los de la parte actora, quien acudió, en esa fecha, para aclarar su situación registral; acreditando sus datos con acta de nacimiento y credencial para votar.¹³

38. Asimismo, manifestó no conocer al ciudadano que realizó el trámite de Cambio de Domicilio y señaló que perdió sus documentos hace cinco o seis años en la cabecera de Ocosingo, Chiapas.

39. Posteriormente, la autoridad administrativa hizo del conocimiento de la parte actora que su Cambio de Domicilio fue rechazado porque su expediente en el SIIRFE tenía el estatus de “Análisis Registral por presunta usurpación de identidad”, y se le invitó a agotar la instancia administrativa de Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, presentando acta de nacimiento, identificación con fotografía y comprobante de domicilio, en original y vigentes.

¹³ Como consta a fojas 31 y 32 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-69/2021

40. A dicha solicitud, recayó la resolución que declaró improcedente el trámite de la parte actora y ahora controvertida, en donde se consideró esencialmente el no tener certeza sobre la identidad del ciudadano que pretendió realizar el trámite de cambio de domicilio, señalando que el diverso registro del ciudadano de Chiapas correspondía al año 2010.

Determinación de esta Sala Regional

41. Atendiendo a lo expuesto, esta Sala Regional considera que lo pretendido parte actora es **parcialmente fundado**, y suficiente para revocar la resolución impugnada, por lo siguiente.

42. Como se advierte de la resolución impugnada la autoridad responsable determinó que la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora resultó improcedente porque se localizaron dos registros en el Padrón Electoral y Lista Nominal a nombre de Celerino López Jiménez, uno de Quintana Roo y otro de Chiapas, que correspondían a ciudadanos distintos, de acuerdo con la comparativa de sus datos biométricos, y en ambos se exhibió la misma acta de nacimiento, identificada con el número 2193.

43. Por lo que, la autoridad responsable consideró que la parte actora no aportó los elementos necesarios para acreditar la identidad con la que se ostenta.

44. Conclusión, que sustentó en que le corresponde a las y los ciudadanos acreditar su identidad y no a la autoridad

electoral, conforme los criterios emitidos en los juicios SG-JDC-121/2018 y SX-JDC-855/2018.

45. Aunado a ello, señaló que en las diligencias para mejor proveer tampoco se advirtió algún medio de identificación adicional que corrobore su identidad; y el registro del ciudadano de Chiapas fue previó al del hoy actor, por corresponder a 2010.

46. Al respecto, se considera que tal determinación resulta contraria a Derecho por lo siguiente.

47. En el caso, la autoridad responsable determinó sobre la permanencia de la parte actora en el Padrón Electoral y, conforme a ello, expedirle o no su credencial para votar con domicilio actualizado, considerando que sus datos personales coincidían con otro ciudadano y que ambos registros fueron acreditados con la misma acta de nacimiento.

48. Derivado de ello, determinó que se trataba de un caso de presunta usurpación de identidad y agotó el procedimiento de entrevistas personalizadas a los ciudadanos con datos coincidentes en su registro en el Padrón Electoral, para la aclaración del origen y sustento de los datos de su identidad.

49. Sin embargo, no fue exhaustiva en el procedimiento definitorio de la situación registral porque, conforme el marco normativo señalado, una vez realizadas las entrevistas, debía emitir una opinión técnica normativa y sobre todo emprender



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-69/2021

acciones particulares que definieran con certeza la permanencia del registro de la parte actora.

50. No obstante, en el caso, la autoridad no fue exhaustiva porque cuando hizo del conocimiento de la parte actora que su Cambio de Domicilio fue rechazado debido a que su expediente en el SIIRFE tenía el estatus de “Análisis Registral por presunta usurpación de identidad”, y le invitó a agotar la instancia administrativa de Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, únicamente acotó a que la parte actora exhibiera con dicha solicitud: acta de nacimiento, identificación con fotografía y comprobante de domicilio, en original y vigentes.

51. Lo que resulta indebido porque mermó las posibilidades de la parte actora de aclarar su situación registral en la instancia administrativa, aun cuando tenía por cierto que ambos registros se acreditaron con la misma acta de nacimiento, haciéndose evidente que alguno de los ciudadanos ostentaba una titularidad del acta que no le correspondía.

52. Esto es, la autoridad responsable conoció que alguno de los registros resultaba irregular y en ese momento estuvo en condiciones de requerirle documentación adicional a la parte actora para acreditar su identidad de forma previa a la obtención de su credencial de elector, y así, estar en oportunidad de desvirtuar la usurpación de identidad para tener certeza de cuál de los registros debía prevalecer y validarse en el Padrón Electoral.

53. Por lo que, no debió acotarse a requerirle documentos como el acta de nacimiento —documento usado por dos ciudadanos para efectos de la obtención de su credencial para votar—, la identificación con fotografía y el comprobante de domicilio, estos últimos, documentos que no abonarían a acreditar su identidad.

54. Ello es así, porque la validez del registro es dependiente de la veracidad de la propiedad del acta de nacimiento, por tanto, es evidente que alguno de los dos fue indebido desde el momento de efectuar su inscripción en el Padrón Electoral, por lo que, no podría beneficiarle ningún documento de identidad posterior al registro primigenio, al no abonar a la autenticidad de su identidad para efectos de la procedencia de su trámite ante el Registro Federal de Electores.

55. Esto se afirma, porque si bien la autoridad electoral no es propiamente la autoridad competente para determinar la identidad de una persona, lo cierto es que, para negar la solicitud de cambio de domicilio respecto de su credencial para votar, cuenta con elementos técnicos y expertiz necesarios, estando obligada a actuar de la forma más favorable a la ciudadanía, tanto en sus procedimientos de investigación, como en sus determinaciones de análisis de situación registral.

56. Elementos que debieron ser considerados por la autoridad electoral en la emisión de la opinión técnica y ser parte de las acciones específicas para aclarar la identidad correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-69/2021

al registro en el Padrón Electoral y, por tanto, la situación registral de la parte actora.

57. En este contexto, es evidente que la responsable no atendió a la totalidad de los mecanismos o procedimientos que se regulan en los Lineamientos, a fin de determinar si resultaba procedente la expedición de la credencial solicitada por el ahora actor por cambio de domicilio.

58. Lo anterior, en razón de que, de las constancias remitidas no se advierte si del trámite derivó de documentación falsa o algún otro elemento de convicción, contraviniendo lo establecido en los Lineamientos.

59. De tal suerte, se estima que la autoridad responsable debió de ejercer sus facultades y allegarse de mayores elementos probatorios, como pueden ser documentos públicos o privados, tales como son entre otros, la cartilla militar, licencia de conducir, credenciales expedidas por instituciones de salud, recibo predial, de luz, de teléfono, estados de cuenta bancarios, actas de nacimiento de hijos, comprobantes de estudios, para determinar con certeza a quién corresponde el registro de **Celerino López Jiménez**.

60. Igualmente, puede aplicar las técnicas disponibles y requerir, si resultaba necesario, a las autoridades federales, estatales y municipales los informes y constancias necesarias, a fin de clarificar los datos irregulares presentados por la parte actora, que le permitan tener convicción y certeza de quienes

soliciten un trámite, inclusive involucrando al Registro Civil, sobre todo si se parte de la premisa de que al negar trámite de cambio de domicilio, se nulifica su registro en el Padrón Electoral, negándosele la actualización de su credencial para votar con fotografía, pudiendo constituir una limitante a un derecho humano, por lo que debe justificarse exhaustivamente una determinación de esa índole y si llegase a observar hechos presuntamente constitutivos de algún delito, incluso, dar vista a la autoridad competente.

61. Por lo anterior es acorde y resulta orientadora en el presente asunto, la razón esencial de la jurisprudencia 37/2009, cuyo rubro es **"CATALOGO GENERAL DE ELECTORES. LA DUPLICIDAD DE REGISTRO NO JUSTIFICA NECESARIAMENTE LA NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR"**,¹⁴ en donde se señala que la autoridad electoral administrativa debe requerir los documentos estimados pertinentes para establecer cuales datos corresponden al ciudadano y proceder, en consecuencia, a la actualización atinente, antes de determinar la negativa a expedir la credencial.

62. De ahí, se concluye la falta de exhaustiva que de la autoridad responsable y que resulte incorrecto pretender aseverar que le correspondía a la parte actora acreditar su identidad, sin considerar las particularidades del caso en

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 20 y 21, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-69/2021

cuestión y sin requerirle documentación específica que abonara a esclarecer su identidad.

63. Aunado a lo anterior, tampoco es válido que la autoridad electoral únicamente pretenda sustentar su determinación en que el registro en el Padrón Electoral del ciudadano de Chiapas fue previo al de la parte actora, porque dicho elemento temporal se refiere al ciudadano que acudió en un primer momento a solicitar su credencial para votar, no respecto a la plena acreditación de la identidad, aspecto no esclarecido por la autoridad responsable para estar en condiciones de otorgar o negar el trámite solicitado.

64. Inclusive, en el caso concreto, el movimiento consiste en un cambio de domicilio, ello derivado de que la parte actora previamente obtuvo su credencial para votar, por tanto, para negar el trámite ahora intentado la determinación debe estar debidamente fundada y motivada, máxime si la negativa por presunta usurpación acarrearía la exclusión del registro de la parte actora en el Padrón Electoral.

65. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **16/2008**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional con el rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO”**.¹⁵

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 19 y 20, y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

66. En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-19/2018.

67. Ahora bien, en relación con el precedente usado por la autoridad responsable para sustentar su determinación, esto es el SX-JDC-855/2018, discrepa del presente caso concreto, pues, en ese asunto se trató de un movimiento de inscripción, la autoridad responsable tuvo plena certeza de a quien le correspondía la identidad, inclusive, una de las personas involucradas identificó como su hermana a quien pretendió realizar el trámite y de las constancias se advirtieron mayores documentos de convicción aportados por las involucradas, situación que no se advierte del presente caso.

68. Finalmente, no pasa desapercibido lo apremiante del asunto dado que la negativa de generar el movimiento de cambio de domicilio del actor y la correspondiente expedición de la credencial para votar con fotografía se ve agravado por la inminente preclusión del plazo determinado por el INE para que el Registro Federal de Electores a través sus módulos de atención ciudadana puedan realizar este tipo de movimientos lo cual tiene como fecha límite el próximo día diez de febrero, para efectos de las elecciones federales del presente año y las concurrentes en los Estados, incluido en este caso el de Quintana Roo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-69/2021

69. De ahí que, conforme a lo expuesto resulta **parcialmente fundado** lo pretendido por la parte actora y suficiente para **revocar** la resolución impugnada.¹⁶

CUARTO. Efectos de la sentencia

70. Conforme lo expuesto, se precisan los siguientes efectos:

- **Revocar** la resolución que declaró improcedente la solicitud de credencial para votar de la parte actora.
- **Ordenar** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo para que, a la brevedad, reponga el procedimiento de tramitación de credencial de la parte actora.
- La autoridad responsable deberá requerir nuevamente a la parte actora la documentación que pueda aclarar su situación registral de presunta usurpación de identidad, relativa a aquella que pueda aportar elementos de certeza sobre su identidad de forma previa a su registro en el padrón electoral, con cualquier documento que lo vincule con la identidad ostentada.
- Considerando la documentación eventualmente aportada por la parte actora, determine la procedencia o improcedencia de la solicitud de credencial para votar.

¹⁶ Conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b.

- En caso de que apreciar posibles inconsistencias respecto a la información presentada por la parte actora, así como de advertir la probable existencia de algún hecho que la ley señale como delito, deberá dar vista a la autoridad competente.
- Se vincula a **Celerino López Jiménez**, parte actora del presente juicio, a colaborar con la autoridad responsable, con la finalidad de hacerle llegar todos los elementos o documentos con que cuente para efecto de esclarecer su situación registral.

71. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes, con fundamento en el artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.

72. Se **apercibe** a la autoridad responsable de que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-69/2021

juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE¹⁷ **personalmente** a la parte actora por conducto de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo; **de manera electrónica** u **oficio** a la Vocal del Registro Federal de Electores de la citada Junta, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁷ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29; y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94; 95; 98; y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.